



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: PARMENIDES MORA CASTRO
RADICADO: 54-871-40-89-001-2018-00003-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En atención, al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, el Dr. **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, en donde solicita la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, contenida en el **PAGARÉ TC No 4481860002869979**, correspondiente a la Obligación No **4481860002869979**, este despacho, en armonía, con lo consagrado en el artículo 461 del CGP, declara, la terminación del presente proceso, en los términos allí solicitados.

De igual forma, habiendo el apoderado de la parte demandante, en su escrito, solicitado el levantamiento de la medida cautelar, como también, que no se condene en costas, al demandado, por encontrarse a Paz y Salvo, por concepto de costas y gastos procesales y, por último, el desglose del título soporte de la acción ejecutiva (PAGARÉ), a favor, de la parte demandada, esta Judicatura, considera, viable, ordenarlas y, como quiera, que existe, embargo de remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. 54871408900120180000200, el cual, mediante auto adiado 2 de agosto de 2023, este Juzgado, ordenó la terminación de ese proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar sobre la acción real, se procederá, a dejar sin efecto, la medida de embargo de remanente, decretada en este proceso, mediante auto del 17 de enero de 2020, f. 37 c.m.p., y comunicada con Oficio 006 del 28 de enero de 2020, por este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

1- **DECLÁRESE, TERMINADO**, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, contenida en el **PAGARÉ TC No 4481860002869979**, correspondiente a la Obligación No **4481860002869979**, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por el Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, contra **PARMENIDES MORA CASTRO**, identificado con la C.C. N° 13.389.564 expedida en el Zulia, N. de S., conforme lo motivado.

2- **DEJAR SIN EFECTO**, la media cautelar de embargo de remanente, de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado N° 54-871-40-89-001-2018-00002-00, decretada por este despacho, mediante auto de fecha 17 de enero de 2020.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

3- **DESGLÓSESE**, el titulo valor **PAGARÉ TC N° 4481860002869979**, que sirvió de base, para la ejecución en este proceso y, entréguese, a la parte demandada, con las anotaciones de rigor.

4. Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHIVESE**, el expediente, dejando constancia, en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

Leonor Amparo Martinez Santander

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6220f6adc1c62da5c434f52f977def597d3e2fea3fa29cc86b9943e1684ced3d**

Documento generado en 28/09/2023 11:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

DEMANDA: DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MORA RODRÍGUEZ
APODERADO: EDWIN FERNANDO BARRERA RANGEL
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS y demás personas
INDETERMINADAS DE EUSTQUIO REMOLINA y ASENCIÓN SERRANO.
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2023- 00032-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se encuentra al despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, recibida vía correo electrónico institucional, presentada por el doctor EDWIN FERNANDO BARRERA RANGEL, identificado con C. de C. N° 1.094.248.363 expedida en Pamplona, N/S, , Tarjeta Profesional N° 273768 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado Judicial del señor MIGUEL ANGEL MORA RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5.420.631 expedida en Cáchira, N de S, contra los herederos determinados de EUSTAQUIO REMOLINA y ASENCIÓN SERRANO y, demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble rural denominado “LOTE DE TERRENO CON CASA EL RECUERDO”, ubicado en la vereda La Cueva, del municipio de Villa Caro N. S., con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-1100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N. de S..

Sería el caso, entrar a admitir la presente demanda, si no se observara, que del libelo genitor como de los anexos, se verifica que, si bien es cierto, se allegó el certificado especial de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de que trata el numeral 5º del art. 375 del C. G. del P., de fecha 22 de agosto de 2023, donde determina la “*Existencia de Pleno dominio y/o titularidad de derecho real a favor de Remolina Eustaquio*”, sin embargo, no se arrimaron las Escrituras Públicas N° 35 del 11 de abril de 1943 de la Notaría Única de Cáchira, N/S, registrada el 21-05-43 y, así mismo, la Escritura 51 del 14-09-71 de la Notaría Única de Villacaro, N/S., registrada el 07-10-71, según, inscripciones de registro, que reposan en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 270-1100, sobre la compraventa del bien y derechos sucesorales de Eustaquio Remolina, con el fin, de tener una mayor claridad, sobre el predio objeto del presente proceso, siendo necesario, allegar las escrituras citadas, que se echan de menos, con las que, se protocolizó el modo de adquisición de esos derechos, teniendo en cuenta, las anotaciones aludidas.

De otra parte, dentro del cuerpo de la demanda, hace alusión la parte actora, que su mandante, ha realizado sobre el bien, durante el tiempo de posesión, construcciones y mejoras, sin embargo, éstas, no fueron tasadas y no se allegaron soportes, que así lo corrobore, como tampoco, se estipuló, el juramento estimatorio, consagrado en el art. 206 del C.G.P.; además, aduce también, el pago de impuestos del predio, de los cuales, se echa de menos, los recibos de pago que así lo demuestren, pues, solo anexó, un recibo de servicio público de energía, ilegible, donde se pueda evidenciar, aquéllos actos de señor y dueño, sobre el bien a usucapir.

De otra parte, no se aportó el Registro Civil de Defunción, del señor EUSTAQUIO REMOLINA, como titular de derecho real de dominio, según certificado especial de pertenencia y, el registro y/o planos fotográficos allegados, no son legibles, a fin de poderlos analizar en debida forma.

Así las cosas, dichas falencias formales, impiden su admisión, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, siendo evidente, que la demanda presentada, adolece de los requisitos de ley, por cuanto, no se arrimaron en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

debida forma, conforme lo establecen, los artículos 82, 83, 84 y 90 ibídem y, en consecuencia, deberá subsanarse, dentro del término de cinco (05) días, dando cumplimiento, al artículo 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, de conformidad, con el artículo 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, al doctor EDWIN FERNANDO BARRERA RANGEL, como apoderado especial para actuar, del demandante MIGUEL ANGEL MORA RODRIGUEZ, en la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ**

Firmado Por:

Leonor Amparo Martínez Santander

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 676b31169520b78a8c4da17848f7ded255b0e80930f3125a107ba35c0b0b0dea

Documento generado en 28/09/2023 11:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>